



Honorable Magistrada:

ENASHEILLA POLANIA GOMEZ

Tribunal Superior del Distrito Judicial- Sala Laboral-

Neiva – Huila

E.S.D

Ref. Proceso ordinario laboral promovido por YINETH MENDEZ GARCIA bajo radicado 2018-150, contra COLPENSIONES.

EDNA KATHERINE GÓMEZ LOSADA, identificada con Cédula de Ciudadanía nro. 1075285003 y T.P. 286.772, actuando en representación de los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES**, en virtud del poder de sustitución otorgado por la Dra. YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, me permito presentar alegatos de conclusión, de la siguiente manera:

Revisado el escrito de demanda, se evidencia que la señora YINETH MENDEZ GARCIA solicita que se condene a Colpensiones a reconocer la pensión conforme el Decreto 758 de 1990, aplicando una tasa de reemplazo de 90%.

El Instituto de Seguros Sociales por medio de la Resolución No. 004308 del 28 de septiembre de 2006, reconoció una pensión de vejez anticipada por hijo inválido a favor de la señora YINETH MENDEZ GARCIA, en cuantía inicial de \$826.059 efectiva a partir del 01 de octubre de 2006, sobre un Ingreso Base de Liquidación de \$1.179.242 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo de 70.05% según lo dispuesto en la Ley 797 de 2003.

El inciso 2 del párrafo 4 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003 establece: “La madre trabajadora cuyo hijo padezca invalidez física o mental, debidamente calificada y hasta tanto permanezca en este estado y continúe como dependiente de la madre, tendrá derecho a recibir la pensión especial de vejez a cualquier edad, siempre que haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuando menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez. Este beneficio se suspenderá si la trabajadora se reincorpora a la fuerza laboral. Si la madre ha fallecido y el padre tiene la patria potestad del menor inválido, podrá pensionarse con los requisitos y en las condiciones establecidas en este artículo” Respecto de la naturaleza de este beneficio, la Corte Constitucional en Sentencia C - 227 de 20041 indicó:

“No le cabe ninguna duda a esta Corporación que el apoyo de la madre es fundamental para los niños afectados por una discapacidad, pero para efectos de obtener el derecho a acceder a la pensión especial de vejez esta dependencia no es suficiente. En la misma exposición de motivos transcrita en algunos apartes se expresa que el objetivo de la norma era concederle el beneficio a las madres trabajadoras que eran responsables de la manutención del hijo afectado por una invalidez física o mental, lo que indica que de lo que se trata es de facilitarle a la madre que acompañe a su hijo, para lo cual se la releva del esfuerzo diario por obtener medios para la subsistencia. Y, ciertamente, la garantía de la pensión especial de vejez que confiere la norma le permite a la madre asegurar unos ingresos económicos que le posibilitan dejar su trabajo para poder dedicarse a su hijo, con el objeto de acompañarlo en su proceso de rehabilitación o de suplir sus insuficiencias”.

Así mismo lo indicó la Sentencia C- 989 del 20062 en donde se manifestó respecto de los requisitos y la finalidad de tal excepción indicando: “siempre que i) como lo



SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.

Nit. 900 198 281-8 RÉGIMEN COMÚN

dispone la norma la discapacidad del menor esté debidamente calificada y que ii) se hayan cotizado al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones el mínimo de semanas requeridas en el régimen de prima media para obtener la pensión de vejez, se deba conceder el beneficio pensional allí previsto, de forma tal que, se pueda dar efectivo cumplimiento al propósito de la disposición legal ibídem, que no es otro que otorgarle de manera anticipada recursos económicos al progenitor a cuyo cargo se encuentre el niño o el adulto incapaz, con el fin de permitirle dedicar su tiempo a la adecuada rehabilitación de éste.”

Dando aplicación a la excepción anteriormente citada, se otorgó el reconocimiento de la pensión de vejez a la señora YINETH MENDEZ GARCIA desde que tenía 48 años de edad, tomando para ello los recursos económicos de las cotizaciones realizadas para cubrir los riesgos contemplados en el Sistema General de Pensiones, razón por la cual no es posible acceder a la pretensión del reconocimiento de la pensión de vejez bajo el cumplimiento de los requisitos de otra normatividad, dado que este riesgo ya se encuentra cubierto bajo lo dispuesto por la Resolución No. 004308 del 28 de septiembre de 2006 en la cual se reconoció la pensión de vejez.

Anudado a lo anterior, resulta preciso indicar que el reconocimiento de la pensión de vejez anticipada por hijo inválido otorga el beneficio de obtenerla a cualquier edad, de esta forma, el reconocimiento de dicha prestación se realizó desde el 01 de octubre de 2006, no obstante, el reconocimiento bajo lo establecido por el Decreto 758 de 1990 se realizaría a partir del 30 de noviembre de 2013, fecha en la cual la accionante cumplió con los requisitos de edad, por lo tanto, existiría una diferencia de 7 años en el reconocimiento de la prestación, en donde los pagos realizados por concepto de mesada pensional quedarían sin sustento frente a la aplicación de la normatividad requerida.

Aunado a lo anterior, nos ratificamos en la contestación de demanda, excepciones propuestas y alegatos presentado, solicitando por ende se revoque la decisión de primera instancia.

Cortésmente,

EDNA KATHERINE GÓMEZ LOSADA
Apoderada Colpensiones

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA